



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

En la Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Norte 25, número 130 (ciento treinta), Colonia Moctezuma Segunda Sección, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15530 (quince mil quinientos treinta), Ciudad de México, con denominación "THE MOREE", remitido mediante oficio INVEACDMX/DVMAC/129/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: --

RESULTANDOS

- 1.- En fecha diez de enero de dos mil veinte, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/030/2020, misma que fue ejecutada el mismo día, por el servidor público Fernando Ramos Díaz, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----
- 2.- El día veinticuatro de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] quien se ostentó como titular del establecimiento denominado [REDACTED] por medio del cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha veintinueve del mismo mes y año, a través del cual se previno al promovente a efecto de que exhibiera el o los documentos que acreditarán su interés jurídico o legítimo para comparecer en el presente procedimiento, apercibiéndolo que en caso de no desahogar en tiempo y forma dicha prevención se tendría por no presentado el escrito de referencia. -----
- 3.- El doce de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual pretendió subsanar la prevención citada en el número que antecede, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho del mismo mes y año, en el cual se acordó hacer efectivo el apercibimiento citado anteriormente y se tuvo por no acreditado su interés en el presente asunto, turnándose el presente expediente a fase de resolución. -----
- 4.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el numeral 4^{to} de los resultandos, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.--

TERCERO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Venustiano Carranza, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: -----

CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON EL C. VISITADO A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA Y SE LE HACE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE, ACTO SEGUIDO NOS BRINDA LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, PERMITIÉNDONOS EL ACCESO, EN ONDE OBSERVO UN LOCAL COMERCIAL USICADO EN LA PLANTA BAJA DE UN INMUEBLE DE TRES NIVELES CON TOLDO DENOMINATIVO, CON LA DENOMINACIÓN [REDACTED] EN CUYO INTERIOR SE ADVIERTE UN AREA CON SEIS MESAS, ONCE PERIQUERAS, UN AREA TIPO LOUNGE, UNA ESTACIÓN PARA CONSOLA DE AUDIO, SEIS PANTALLAS DISTRIBUIDAS EN EL LOCAL, AREA DE SANITARIOS, BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS, EXHIBIENDO CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y UN AREA DE COCINA. EN CUANTO A LOS PUNTOS INDICADOS EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE. 1. EL APROVECHAMIENTO AL INTERIOR ES DE RESTAURANTE BAR. 2. NO SE OBSERVA ACTIVIDAD AL EXTERIOR 3. EL LOCAL COMERCIAL QUE NOS OCUPA, SOLO CUENTA CON UN NIVEL. 4. LAS SIGUIENTES MEDICIONES A) 94.55M2 B) NO ES POSIBLE DETERMINAR C) 94.55M2, CORESPONDIENTES SOLO AL LOCAL QUE NOS OCUPA D) NO CUENTA CON AREA LIBRE E) 94.55M2, CORESPONDIENTES SOLO AL LOCAL QUE NOS OCUPA F) 2.5M DE ALTURA, CORESPONDIENTE SOLO AL LOCAL QUE NOS OCUPA G) 94.55M2, CORESPONDIENTES SOLO AL LOCAL QUE NOS OCUPA H) NO SE ADVIERTE 5. UBICADO ENTRE LAS CALLES ORIENTE 172 Y ORIENTE 170, A UNA DISTANCIA DE 12.00M DE ESTA ÚLTIMA 6. 3.94M DE FRENTE EN CUANTO A LAS LATERALES A, B Y C, NO SE EXHIBEN DOCUMENTOS. -----

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, observó un local comercial en planta baja con denominación [REDACTED] advirtiéndole en su interior áreas con mesas, periqueras, lounge, sanitarios, cocina y barra de preparación de bebidas exhibiendo cerveza y bebidas alcohólicas, así como una estación para consola de audio y pantallas, señalando que el aprovechamiento es de "Restaurante Bar", actividad que se desarrolla en una superficie de 94.55 m² (noventa y cuatro punto cincuenta y cinco metros cuadrados), la cual se determinó utilizando Telémetro Láser digital marca Bosch GLM 150, tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. -----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita, lo siguiente: -----

VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: -----
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA. -----

En ese sentido, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento, no fue exhibido ninguno de los documentos requeridos en la orden de visita de verificación. -----

Cabe señalar, que los hechos antes señalados al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

II.- Es de señalar que mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, se previno al promovente a efecto de que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo, exhibiera el o los documentos que acreditarán su interés jurídico o legítimo para comparecer en el presente procedimiento, en ese sentido mediante recurso de fecha doce de marzo de dos mil veinte, el ciudadano [REDACTED] pretendió desahogar dicha prevención, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho del mismo mes y año, en el que se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no acreditado su interés en el procedimiento, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

III.- Por lo que esta Autoridad procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto mediante el acta de visita de fecha diez de enero de dos mil veinte.

Como fue señalado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del procedimiento, observó un local comercial en planta baja con denominación [REDACTED] advirtiendo en su interior áreas con mesas, periqueras, lounge, sanitarios, cocina y barra de preparación de bebidas exhibiendo cerveza y bebidas alcohólicas, así como una estación para consola de audio y pantallas, señalando que el aprovechamiento es de "Restaurante Bar", actividad que se desarrolla en una superficie de 94.55 m² (noventa y cuatro punto cincuenta y cinco metros cuadrados).

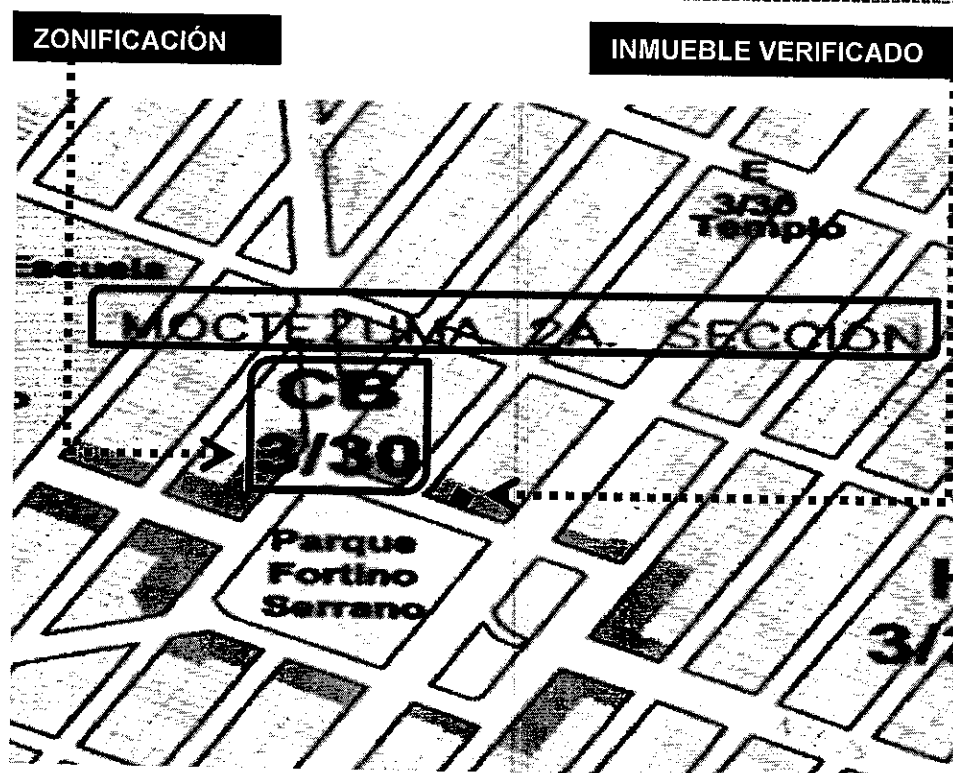
Es imperante para esta Autoridad mencionar que a efecto de acreditar que lo observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación se encontraba conforme la zonificación aplicable al inmueble de mérito, el visitado ofreció como prueba copia simple del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio VCAVAP2020-01-2300292369 de fecha veintidós de enero de dos mil veinte; e Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 2782-151RIJO20D, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; sin embargo, dichas documentales fueron expedidas con posterioridad a la visita de verificación de fecha diez de enero de dos mil veinte, en ese sentido, y al no obrar en autos documental con la que se acredite el objeto y alcance de la orden de visita de verificación administrativa de fecha diez de enero de dos mil veinte, esta autoridad a efecto de determinar si la actividad de "Restaurante Bar" observada al momento de la citada visita por la Persona Especializada



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

en Funciones de Verificación, se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble verificado, procede al estudio y análisis de lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de enero de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto).

Del estudio y análisis del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza referido con anterioridad, se advierte que el inmueble verificado se circunscribe dentro de los límites geográficos de aplicación del referido Programa, y conforme al Plano Clave E-3, de "Zonificación y Normas de Ordenación", parte integral del citado Programa, cuya versión de divulgación puede ser consultada en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (www.seduvi.cdmx.gob.mx), en el menú "Programas", sección "Programas Delegacionales", opción "Descarga la publicación de los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano" opción "Venustiano Carranza", en el ícono "Plano de Divulgación", se localiza en zonificación **CB/3/30** [Centro de Barrio, 3 (tres) niveles máximo de construcción, 30 % (treinta por ciento) mínimo de área libre], como se aprecia en la imagen del referido plano que a continuación se expone:



Ahora bien, esta autoridad para poder determinar si la actividad de "Restaurante Bar", observada al momento de la visita en el inmueble de mérito, se encuentra permitida conforme a la zonificación aplicable señalada con anterioridad, procede entrar al estudio de la Tabla de Usos del Suelo contenida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de enero de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), de la que se desprende, lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

SIMBOLOGÍA				H	HO	HC	HNI	CB	I	E	EA	AV
Uso Permitido												
Uso Prohibido												
Servicios	Servicios técnicos profesionales y sociales	Servicios deportivos, culturales, recreativos, religiosos y general	Auditorios, teatros, cines, salas de concierto y cinescas, centros de convenciones, centros de exposiciones, galerías de arte y museos.									
			Jardines botánicos, zoológicos y acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas.									
			Video juegos, juegos electromecánicos, billares, boliche, pistas de patinaje, juegos de mesa.									
			Circos y ferias temporales y permanentes.									
			Salones para fiestas infantiles.									
			Salones para banquetes y fiestas.									
			Jardines para fiestas.									
			Centros deportivos, albercas y canchas deportivas bajo techo y descubierta, práctica de golf y squash.									
			Campos de tiro, lienzos charros, clubes campestres, clubes de golf y pistas de equitación.									
			Arenas de box y lucha, estadios, hipódromos, autódromos, galgódromos, velódromos y arenas taurinas.									
			Templos y lugares de culto, instalaciones religiosas, seminarios y conventos.									
	Servicios de transporte y bancarios	Servicios de alimentos y bebidas a escala vecinal	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas, cafés, fondas, loncherías, taquerías, fuentes de sodas, antojerías, torterías y cocinas económicas.									
			Comida para llevar o para suministro por contrato a empresas e instituciones sin servicio de comedor.									
		Servicios de alimentos y bebidas en general	Salones de baile y peñas.									
			Restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías.									

De lo anterior, se advierte que en la zonificación **CB** (Centro de Barrio), la actividad observada al momento de la visita en el inmueble verificado consistente en "Restaurante Bar", se encuentra **PROHIBIDA**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de enero de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11 primer párrafo, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia se citan a continuación.-----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento. -----

Artículos que establecen como obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, respetar los usos permitidos por la zonificación aplicable prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de enero de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), situación que no aconteció, y por ello esta autoridad determina procedente imponer la sanción respectiva, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

----- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES** -----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, debe ser considerada como grave, toda vez que realiza una actividad que de conformidad con la zonificación aplicable no se encuentra permitida, como lo es "Restaurante Bar", lo anterior, en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de enero de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), infringiendo disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un establecimiento con aprovechamiento de "Restaurante Bar", actividad que se desarrolla en una superficie de 94.55 m² (noventa y cuatro punto cincuenta y cinco metros cuadrados), el cual al estar en operaciones significa la generación de ganancias que le permiten permanecer en funcionamiento, por lo que cuenta con una condición favorable que le permite hacer frente a la multa a imponer la cual no será desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante, misma que estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

QUINTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando CUARTO a la imposición de las siguientes: -----

SANCIONES

I.- Por realizar una actividad "Restaurante Bar", que no se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble objeto del presente procedimiento, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de enero de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), se impone a la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 750 (SETECIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$63,367.5 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 5/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1500 (MIL QUINIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que el máximo permitido es de 3000 (TRES MIL) veces la Unidad de Medida y Actualización, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174, fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

II.- Independientemente de la multa impuesta, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado [REDACTED] -----

anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Se **APERCIBE** a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

Preceptos legales que se citan para pronta referencia. -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

(...)

III. Clausura parcial o total de obra. -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes. -----

Reglamento Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: -----

(...)

III. Clausura parcial o total de la obra. -----

VIII. Multas. -----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables -----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. -----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. -----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019. -----

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A. Se hace del conocimiento a la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del considerando QUINTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de las Ciudad de México, lo anterior de



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

- B. Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto:
- 1) Acredite haber realizado el pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando QUINTO de la presente resolución; 2) Acredite contar con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que ampare que la actividad de "Restaurante Bar", en una superficie de 94.55 m² (noventa y cuatro punto cincuenta y cinco metros cuadrados), se encuentra permitida para el inmueble visitado, o 3) Acredite el cese de la actividad observada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación y se ajuste a los usos permitidos por la zonificación aplicable para el inmueble visitado; lo anterior con fundamento en los artículos 11, primer párrafo, 43, 48, 51, fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 96, fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 174, fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48, fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por realizar una actividad "Restaurante Bar", que no se encuentra permitida por la zonificación aplicable al inmueble objeto del presente procedimiento, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintiséis de enero de dos mil cinco (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), se impone a la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 750 (SETECIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **\$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **\$63,367.5 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 5/100 M.N.)**, de conformidad con la fracción I del considerando QUINTO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Independientemente de la multa impuesta, se ordena la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento denominado [REDACTED]-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/030/2020

[REDACTED] en
términos de lo previsto en la fracción II del Considerando QUINTO de la presente
resolución administrativa. -----

QUINTO.- Se APERCIBE a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del inmueble
materia del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido
cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente
determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite
el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis, fracciones I y
II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación
supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su
artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento a la persona Titular y/o Propietario y/o Poseedor del
establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de
la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de
Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número
132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez,
código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres
días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad
con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del
Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa
impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de
la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad
con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo
56 del Reglamento antes referido. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento
Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito
Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito
Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince
días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de
la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta
autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona Titular y/o
Propietario y/o Poseedor del establecimiento materia del presente procedimiento, en el
domicilio [REDACTED] ubicado en [REDACTED]
[REDACTED]

NOVENO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de
este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación y ejecución de la presente
resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D,
fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de México; y 88, fracción I, del Reglamento de Verificación
Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió, y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez
Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de
Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

Elaboró:
Lic. Leopoldo Luna Conta

Revisó:
Michael Ortega Ramírez

Supervisó:
Lic. Aralia Cárdenas Rivera Cruz

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

11/ 11

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS